

Una revisión analítica de la seguridad social.

CALEI-
DOSCOPIO


An analytic review of social security.

Carlos Alberto Pedroza Jimenez

pedrozacapj@gmail.com

Universidad Autónoma de Aguascalientes, México

ORCID: 0009-0006-6203-4507

ARTÍCULO

Recibido: 09 | 10 | 2023 • Aprobado: 13 | 11 | 2025

RESUMEN

Este artículo realiza una descripción conceptual del derecho a la seguridad social en el sistema jurídico mexicano para analizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales del Estado (promover, respetar, proteger y garantizar) en relación con el derecho humano a la seguridad social de los trabajadores informales. Mediante un enfoque analítico-descriptivo y la aplicación del método de "desempaque" de los derechos, se identifica que el modelo mexicano, anclado en la figura del "seguro social", incumple el principio de universalidad al excluir a este sector de la población. El estudio concluye que esta exclusión constituye una violación sistemática a las obligaciones estatales, impidiendo el pleno goce del derecho y su función como pilar del desarrollo individual y colectivo.

Palabras clave: Seguridad social, derechos humanos, desarrollo, derecho a la tranquilidad.

ABSTRACT

This article provides a conceptual description of the right to social security within the Mexican legal system to analyze the State's fulfillment of its constitutional obligations (to promote, respect, protect, and guarantee) in relation to the human right to social security for informal workers. Through an analytical-descriptive approach and the application of the "unpacking" method of rights, it identifies that

the Mexican model, anchored in the concept of "social insurance," fails to meet the principle of universality by excluding this sector of the population. The study concludes that this exclusion constitutes a systematic violation of the State's obligations, preventing the full enjoyment of the right and its function as a pillar of individual and collective development.

Keywords: Social security, human rights, development, right to tranquility.

Introducción

Tras la condena emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado mexicano en el caso Radilla Pacheco, se impuso la obligación al Estado mexicano de reconocer constitucionalmente los derechos humanos y de cumplir con las obligaciones de respetar, promover, proteger y garantizar cada uno de ellos. Como resultado, se llevó a cabo una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEM). Esta reforma generó un nuevo paradigma constitucional al poner en el centro del debate político y jurídico la noción de los llamados "derechos humanos".

Uno de los derechos comprendidos dentro del denominado grupo es la seguridad social, a la que se aboca el presente artículo. Este derecho se encuentra previsto por el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social." (Organización de las Naciones Unidas, 1966, p. s/n). No obstante, derivado de la reglamentación del Estado mexicano no se ha podido garantizar su universalidad. De lo anterior, surgen las preguntas ¿cómo se puede analizar el cumplimiento de las obligaciones del Estado respecto del derecho a la seguridad social? ¿El Estado mexicano cumple con sus obligaciones en derechos humanos en particular respecto a la seguridad social, en qué grado y cómo? Metodológicamente, este trabajo adopta un enfoque analítico-descriptivo dentro del ámbito jurídico y se vale del método de "desempaque" de los

derechos humanos propuesto por Serrano y Vázquez (2021) para examinar de manera sistemática el cumplimiento de las obligaciones estatales. El alcance de la investigación se circunscribe específicamente al análisis del derecho a la seguridad social en relación con los trabajadores informales en México, tomando como referencia el marco normativo vigente y los estándares internacionales en la materia, con el fin de identificar las omisiones y contradicciones específicas que impiden la realización plena de este derecho para dicho sector de la población.

Evolución y delimitación del derecho a la seguridad social

La motivación y la creación de los sistemas de seguridad social tuvieron sus fundamentos ideológicos en el marxismo, según Pisarello (2012). Eduard Bernstein desempeñó un papel crucial al proporcionar una vía para su implementación, que se extendió por países como Alemania, Inglaterra y Suiza. Estos países encontraron respuestas a las luchas sindicales sin recurrir a la violencia armada (Pisarello, 2012, p. 119).

La evolución a la seguridad social continuaría con su universalización subjetiva con el emblemático caso de la Gran Bretaña, en donde después de la creación de diversas leyes paliativas como: Ley de Indemnización de Trabajadores de (1897) y la Ley de las pensiones contribuyentes para ancianos, viudas y huérfanos (1925), la cámara de los comunes, mediante un estudio realizado por Sir William Beveridge, denotó las deficiencias del sistema británico. Posteriormente, el derecho a la seguridad social sería reconocido con el carácter de derecho humano a nivel internacional, mediante el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) en el que los Estados firmantes se comprometían al otorgamiento de una seguridad social de carácter universal, aunque la disposición no hace referencia al contenido del derecho ni una definición de la misma.

Para el caso de América Latina, la seguridad social se implementó históricamente a través del modelo del Seguro Social, vinculado a los trabajadores formales, como es el caso mexicano, con ánimos de progresar en cuanto a los derechos otorgados como a los sujetos beneficiarios, tal como se estableció en el cuaderno de debates de la Ley mexicana del Seguro Social de 1943:

Se trata de un código integral de seguros que cubre todos los riesgos y beneficia a todos los trabajadores; sin embargo, apenas constituye un código mínimo de prestaciones que irán mejorando gradualmente, en el tiempo y espacio, de acuerdo con las experiencias y capacidad económica de la nación. (Cámara de Senadores, 1942, p. 3)

Esta protección incluía un seguro en contra de eventualidades como la asistencia médica, seguro de maternidad, muerte, orfandad, viudez, vejez, riesgos de trabajo, guarderías, que evolucionó en la consagración de la protección de la clase trabajadora incluyendo finalmente para la década de los años setentas, derechos como la vivienda a través del INFONAVIT, y del consumo INFONACOT que mejoraban las condiciones de vida de los trabajadores. En la actualidad la seguridad social brindada a través del modelo del seguro social es como lo señala su propia legislación en su artículo 4: “El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.” (Ley del Seguro Social, 2022, art. 4)

De esta forma, al día de hoy se puede apreciar que la seguridad social es un derecho humano consagrado por las normas nacionales como internacionales; sin embargo, dada la perspectiva arcaica del sistema mexicano de la implementación de la seguridad social a través del seguro social, lo vuelve un derecho restringido solo para los trabajadores subordinados dejando de lado muchas formas atípicas de trabajo que en la actualidad se presentan.

Si bien, no se ignoran las diversas formas de aseguramiento al régimen del seguro social que prevé el artículo 13 de esta ley que incluye el aseguramiento de sectores como los trabajadores independientes, del sector agrario, patrones como trabajadores del sector público (Ley del Seguro Social, 2022, art.13). Sin embargo, dichas modalidades se encuentran restringidas y no gozan de todos los beneficios como los trabajadores subordinados. En sí mismas constituyen una discriminación para las personas y, una violación al principio de universalidad, al conceder diferentes prestaciones según la modalidad de aseguramiento.

Lo anterior lleva a la pregunta ¿qué es la seguridad social? Y, si acaso, ¿el Estado mexicano realmente respeta este derecho humano? En relación con la primera pregunta, ¿qué es la seguridad social? Se pueden citar a diversos autores que analizan y describen al fenómeno desde diversas posturas una de ellas es la defendida por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación general No. 19, establece que el derecho a la seguridad social (artículo 9), tiene un núcleo esencial precisado por la Organización Internacional del Trabajo, y señala que este derecho humano:

[...] incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular, contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención a la salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

En consecuencia, desde la descripción de la definición a la seguridad social previamente descrita, se puede afirmar que la seguridad social pretende dar un bienestar y tranquilidad a las personas que se ven coartadas en contra de su voluntad para realizar su trabajo o ante situaciones que mermen su oportunidad de laborar para hacerse de recursos propios para su manutención.

Sin embargo, derivado del devenir histórico del Estado mexicano, la seguridad social se ha visto vinculada únicamente a la protección de los trabajadores llamados formales, es decir aquellos que encuadran en el arquetipo de la Ley Federal del Trabajo misma que señala en su artículo 8º:

Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio (Ley Federal del Trabajo, 2022, art. 8).

Desde este punto se debe de reconocer que la seguridad social resulta un derecho humano que impone obligaciones al Estado, misma que, atendiendo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se pueden precisar en cuatro: respetar, proteger, promover y garantizar, con relación a los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, de todos los derechos humanos entre los cuales se encuentra la seguridad social.

Así, para responder a la segunda pregunta ¿el Estado mexicano realmente respeta este derecho humano? Es menester su análisis jurídico. Este derecho humano es reconocido por nuestra Constitución Federal en sus artículos 4 y 123, A, fracción XI, B, fracciones XI y XIII, así como en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 9, mismo que forma parte del bloque de constitucionalidad. Para ello, será necesario determinar un método que permita analizar cada una de las obligaciones del Estado para su análisis por separado y poder detectar cuáles son las omisiones al derecho. En efecto, existe una propuesta de parte de Sandra Serrano y Daniel Vázquez (2021) que consiste en el desempaque de los derechos a fin de identificar las deficiencias en el cumplimiento de las obligaciones por parte del Estado en el cumplimiento del derecho de seguridad social como lo señalan los propios autores es el interés mirar a los derechos humanos como normas, pero también como vivencias; y analizara las y los sujetos de los derechos (p. 32).

Método de análisis

Para realizar el estudio del cumplimiento de las obligaciones del Estado en seguridad social, se sigue la propuesta de desempaque señalada en el texto “Los derechos en acción” que utiliza el método analítico para el estudio desmenuzado de los derechos humanos y permite identificar las deficiencias del Estado en el cumplimiento. El método propuesto se basa en 5 pasos y 5 niveles (Serrano y Vázquez, 2021) a saber:

- 1.- La aplicación del principio de universalidad,
- 2.- Elección del derecho que sirva de columna vertebral,
- 3.- Identificar las relaciones de interdependencia e indivisibilidad,
- 4.-Realizar el desempaque (derecho seleccionado, subderecho o componente, obligaciones generales, elemento institucional, enunciación del estándar)
- 5.- Determinar si tiene sentido acudir a los principios de aplicación. (pp.42-43)

Se ha elegido realizar este ejercicio a fin de analizar el cumplimiento del Estado mexicano en materia de seguridad social, por lo que en ese tenor se continúa con su análisis con el método propuesto.

Paso 1. La aplicación del principio de universalidad. La universalidad como principio de los derechos humanos ha sido empleada desde los orígenes de la concepción contractual que reconoce la igualdad de todos los integrantes de la sociedad, que ha sido justificada como señalan Serrano y Vázquez (2021) desde un aspecto natural en sus orígenes y posteriormente desde la racionalidad (p.52)

En el marco jurídico mexicano, el principio de universalidad se reconoce en el artículo 1º de la CPEUM: “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte...” (art.1) En el mismo sentido la universalidad es entendida por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (s/f) como

un elemento de igualdad de trato entre los seres humanos, “la universalidad significa que todos los seres humanos tienen los mismos derechos humanos simplemente por su condición de ser humanos” (p. s/n)

Por su parte y en relación con lo señalado en el artículo antes citado dentro del bloque de constitucionalidad, diversos tratados internacionales (Declaración Internacional de los Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos humanos, etcétera.) de los que México es parte reafirman el principio de universalidad de los derechos humanos. En este reconocimiento de igualdad y en el plano práctico del derecho se pueden citar criterios jurisprudenciales que hacen efectiva la tutela a este principio como el que a continuación se cita con datos de identificación: Registro digital: 2024524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Laboral, Tesis: I.5o.T.6 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, abril de 2022, Tomo IV, página 2706. Precisa la obligación de parte de los juzgadores en inaplicar la facción II del artículo 13 de la Ley del Seguro Social (trabajadoras del hogar) toda vez que dicha normativa resulta contraria a los principios de universalidad.

Lo que demuestra que la universalidad no es simplemente una idea de igualdad sin mayor ahínco, sino que se trata de un postulado de equidad a fin de permitir a todos el mismo goce sobre sus derechos. En términos de la sociología jurídica “significa que todas las personas puedan ejercer los mismos derechos, las diferentes condiciones contextuales son el punto de partida para dotar de sentido práctico la universalidad” (Serrano y Vázquez, 2021, pp.54-55); lo anterior significa que cualquier persona sin distinción alguna pueda ejercer sus derechos y que permita de esta forma la ampliación genérica de los titulares de los derechos protegidos, no menos cierto es que según datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2023) “en 2021 solo el 45,7% de la población económicamente activa (PEA) cotizaba a un sistema de pensiones, lo que implica que cerca de 166 millones de personas no tenían acceso a la protección social contributiva en América Latina”(p.206). En este

sentido, el principio de universalidad se constituye como el primer paso en el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

Ahora bien, para determinar este postulado y siguiendo la metodología planteada mediante la que se busca delimitar si se cuenta con el principio de universalidad desde una postura objetiva y crítica, se deberán de algunas preguntas.

1. ¿Cuál es el problema? Y ¿cuál es su contexto?

Según el último censo del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) de 2020 existen 126,014,024 personas en territorio nacional, de la cuales solo 101.7 millones de personas cuentan con seguridad social que representa un 80.7% de población que está registrada en algún sistema de seguridad social (sin que se afirme que el hecho de estar afiliado constituya una garantía al pleno derecho a la seguridad social). Eso quiere decir que según estas cifras oficiales el 19.3% de la población no cuenta con la protección de parte del Estado que garantice su derecho humano a la seguridad social (p. s/n), de manera específica para el caso de los trabajadores informales, un estudio piloto en la ciudad de Aguascalientes, México señaló que 90% de los trabajadores de un mercado callejero no cuenta con seguridad social (Pedroza, 2025. p. 206).

Dicha situación demuestra que el Estado mexicano ha sido incapaz para otorgar a todas las personas que se encuentran dentro del territorio nacional el acceso a la seguridad social, sin que se deje inadvertido que los números totales de derechohabiencia no demuestran el número de personas con verdadero derecho a la seguridad social, pues se incluye también a los beneficiarios que no propiamente gozan a cabalidad el derecho en mención, en virtud de gozar de forma indirecta de los seguros de orfandad, viudez, salud, muerte, más no así de la protección de invalidez o riesgos de trabajo, ya que la Ley del Seguro Social, se contempla con base a una protección al trabajador formal y no a las personas de forma universal. Sin embargo, el gobierno mexicano no ha tomado medidas para la materialización del derecho

humano a la seguridad social como un derecho universal que atienda a todos los sectores sociales sin discriminación del tipo de trabajo que realicen (formal o informal).

Este derecho a la seguridad social, a pesar de que se conceptualizó a partir de la versión occidental del derecho, lo cierto es que en la historia diversas culturas como la griega, andina, mesoamericana, etcétera. han generado diversos sistemas de seguridad social para el auxilio de aquellos que no pueden, por causas ajenas a su voluntad obtener ingresos suficientes para conservar una vida digna o auxiliar en eventualidades que mermen la posibilidad de dedicarse a su actividad laboral. Dentro de estos sistemas se puede señalar como ejemplo el *calpulli*, que dio fe del reparto de tierras equitativo que permitía el sustento de la familia o la “*piruas*” graneros comunitarios usadas por el Imperio Inca, las cuales servían para cubrir la escasez en los casos de sequías huérfanos a cargo del Estado. (Nugent, 1997, p.605)

Estas experiencias históricas dan fe de la universalidad de la seguridad social y la necesidad de la sociedad de brindar una protección a las personas que por causas ajenas a su voluntad se ven imposibilitadas para procurarse un ingreso, gracias al carácter gregario del hombre.

2.- ¿Qué grupo social se ve afectado y su afectación derivada de un problema de redistribución o representación?

Derivado de la vinculación de la seguridad social y el trabajo, la seguridad social se ve como una prerrogativa de los trabajadores subordinados, en donde si no se pertenece a este sector social, queda excluidos de los beneficios, por otro lado, también se hace la denuncia del silencio jurídico de parte del Estado por no incluir una forma jurídica para satisfacer este derecho, quien a pesar de sus intentos (artículo 13 de la Ley del Seguro Social) no se incluye un mecanismo eficaz y universal para todas las personas, esto en cierta medida se deriva de la falta de escaparate político para los trabajadores informales, que no tienen una representación (como es el sindicato para

los trabajadores formales) para interpelar en el debate público y promover sus intereses, junto a la falta de identificación y organización social como grupo.

En un mundo político en donde el que no habla no es tomado en cuenta, los trabajadores informales son mudos, por lo que urge dotarles de participación política, máxime de la creciente precarización del sector formal en el mundo derivado de la internacionalización de la mano de obra, el avance tecnológico, las estrategias de tercerización de las empresas, etcétera, ello no se traduce en la negación de sus derechos políticos en su individualidad, sino de la ausencia de una fuerza de conjunto. De ahí que hasta aquí se puede determinar que el principio de universalidad de la Seguridad Social es aplicable en cuanto a sentido ontológico, es decir, que existe y han existido figuras que brindan la protección de la seguridad social a lo largo de la historia y en diferentes culturas. A la par que se puede señalar que el Estado mexicano, no respeta el principio de universalidad al limitar al acceso de diversos sectores sociales, por las razones que más adelante se exponen.

Continuando al paso 2.- Elección del derecho que sirva de columna vertebral, se ha seleccionado el derecho a la seguridad social; regulado en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 4, 123, inciso A, fracción XXIX, inciso B fracción XI y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este derecho (paso 3) se identifican relaciones de interdependencia e indivisibilidad. En donde es menester hacer una delimitación teórica de los conceptos de interdependencia e indivisibilidad, a fin de establecer un orden lógico del discurso. En esos términos se entiende al principio de interdependencia de los derechos como la relación que existe entre todos los derechos humanos (para efecto de este artículo seguridad social) así se advierte que un derecho tiene impacto sobre otros. Se puede señalar a forma de ejemplo: que el derecho al trabajo tiene una relación con el derecho a la salud, libertad, seguridad social, vivienda, etcétera, de esa forma el derecho al

trabajo es interdependiente a los otros pues “señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos” (Serrano, Vázquez, 2011, pp.152-153), es pues, que no se puede tener derecho al trabajo sin derecho a la salud y viceversa. Por consiguiente, a fin de identificar las relaciones de interdependencia de la seguridad social, se continúa con la metodología propuesta según la que se debe atender a las siguientes preguntas:

1) ¿Cuál es el derecho central para el caso que se está proyectando? 2) ¿Cuáles son los derechos que guardan una relación causal directa con el derecho central en el caso concreto? 3) ¿Qué obligaciones específicas de ese derecho secundario (respetar, proteger, garantizar y promover) son las que guardan una relación causal directa con el derecho central? (Serrano y Vázquez 2016, p.82)

1) ¿Cuál es el derecho central para el caso que se está proyectando? Se precisa es el derecho a la seguridad social

2) ¿Cuáles son los derechos que guardan una relación causal directa con el derecho central en el caso concreto? Para efectos del presente artículo se limita al estudio de dos subderechos. 1.- Derecho a la tranquilidad de cualquier contingencia que impidan o mermen la realización de un trabajo para satisfacer sus necesidades como los son: derechos a la cesantía, vejez, a la invalidez, enfermedad y maternidad, guardería, vida, y desarrollo, y 2.- Derecho al desarrollo, dejando pendiente para otro trabajo derechos como la vivienda, consumo, crédito, que pueden vincularse con la seguridad social.

3) ¿Qué obligaciones específicas de ese derecho secundario (respetar, proteger, garantizar y promover) son las que guardan una relación causal directa con el derecho central?

Toda vez el Instituto Mexicano del Seguro Social es el encargado para atender a la población laboral del sector privado no gubernamental y el instrumento para la

atención de la seguridad social, se considera apropiado dado el objetivo planteado centrar la atención en el mismo. Su régimen enfocado al trabajador formal (obligatorio), para pertenecer a este de una forma integral, por lo que este ejercicio al pretender llenar los vacíos epistemológicos, atenderá al estudio de aquellos trabajadores que son catalogados como informales, es decir aquellos que desarrollan una actividad productiva sin estar sujetos a una relación de subordinación entre trabajador y empleador.

La reflexión es propia, pues existen instrumentos jurídicos (Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales) que apelan a la universalidad del derecho humano a la seguridad social, es decir, que es un derecho del que se deben beneficiar todos los humanos y no únicamente los trabajadores subordinados y en ese orden de ideas es que se atiende a la pregunta. Desde esta perspectiva se valora únicamente a las obligaciones estatales de los derechos humanos en específico de la seguridad social, en relación con los trabajadores informales en México y bajo la normativa actual (2023) de igual forma se limitará al estudio de uno de los derechos relacionados con la seguridad social. Por lo que es importante señalar qué prerrogativas tienen los trabajadores formales, para después analizar qué diferencias existen con los trabajadores informales, esto se satisface por cuestiones de practicidad en lista de derechos de seguridad social.

Aunque la seguridad social no es definida dentro del artículo 4º o 123, inciso A de la CPEUM; el apartado B, fracción XI específica para el caso de los trabajadores al servicio del Estado cuentan con una base mínima en la que consistirá la seguridad social que engloba los derechos y seguros de: accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte, derechos de maternidad, servicio de guarderías infantiles, incluso centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares, vivienda, todos los servicios proveídos por un solo instituto de seguridad social.

Sin embargo, para el caso de los trabajadores del apartado “A”, a pesar de contar con prestaciones de seguridad análogas, existen diversas instituciones de seguridad social siendo la principal el Instituto Mexicano del Seguro Social, que abarca principalmente al derecho que se ha denominado aquí como derecho a la tranquilidad contra contingencias, en conjunto con las administradoras del fondo para el retiro, mientras que el Instituto Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, garantiza el derecho a la vivienda¹.

Así la seguridad social es un derecho que brinda tranquilidad a la persona, a fin de que pueda subsistir en sociedad de una forma digna, por ello los subderechos encuentran una justificación directa encaminada a tal fin, de ahí que los principios de interdependencia e indivisibilidad del derecho a la invalidez y riesgos de trabajo, son seguros que brindan la tranquilidad a la persona para que en caso de sufrir un siniestro que le impida trabajar para generar el sustento de su familia, cuente con un ingreso en tanto dure la imposibilidad que le permita su subsistencia a fin de poder reintegrarse a la sociedad de forma productiva, o bien contingencias que mermen la productividad de las personas, limitando los recursos que permitan satisfacer sus necesidades. Lo antes señalado encuentra relación directa con el derecho humano al trabajo y al desarrollo como a la dignidad de las personas.

Para el caso de las guarderías, de igual forma permite el que los trabajadores no mermen en su tiempo de trabajo por el cuidado de los hijos, por ello es que se establecen guarderías para el cuidado de los infantes, en el entendido que el servicio se disfrute cuando queden sin protector por estar laborando, garantiza el derecho al trabajo, salvaguardando el ingreso familiar, así como el desarrollo de la persona.

La cesantía y vejez, otorga a las personas que, por su aportación a la sociedad, su arduo trabajo y productividad, sean reconocidos con un espacio de tiempo para

¹ Los subderechos de vivienda y de centros vacacionales como lugares de esparcimiento cultural, son subderechos del derecho de seguridad social, derivado a que permiten el descanso y tranquilidad de las personas, permitiendo que mantengan su productividad.

disfrutar su vida, aparte de que al final de la vida las fuerzas se merman impidiendo ser productivos de la misma forma que de jóvenes, lo que se traduce en un equilibrio para la satisfacción de sus necesidades, vinculándose con el derecho humano del desarrollo y el principio de dignidad.

El de Maternidad, está vinculado con el derecho humano al trabajo y al desarrollo, principalmente, permite a la madre embarazada una protección especial para salvaguardar su derecho humano al trabajo, al ingreso, al desarrollo, incluyendo protecciones especiales en determinados tiempos para la protección de sus derechos humanos de salud, trabajo e ingreso.

El derecho al desarrollo visto desde las propuestas de A. Sen y de M. Nussbaum, es el derecho humano que tiene su base en la capacidad de igualdad básica (que la persona pueda y quiera hacer o ser lo que ella considere valioso), en la materialización del proyecto de vida que cada persona establece como meta; el desarrollo se ve vinculado con todos los subderechos antes mencionados, como el trabajo libremente elegido, toda vez que se le otorga a la persona la oportunidad de dedicarse a lo que se prefiera, resaltando su importancia social y personal.

La interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos lleva a la conclusión de que sin derecho al trabajo (hacer lo que consideras valioso ser) no se puede materializar el derecho a la seguridad social y que sin estos dos no se puede generar desarrollo. Es en sí y para el caso en particular el desarrollo en términos planteados por Sen bajo el principio de *Blast*, que implica que la persona se esfuerce en realizar lo que considera como valioso y; en términos del principio *Gala* (ayuda de la sociedad), constituyen las dos versiones del desarrollo desde lo individual y desde lo colectivo, en particular el principio GALA que constituye el apoyo social para que las personas en lo individual se desarrolle, lo que dentro de este artículo se ha expuesto a través de la seguridad social.

La tranquilidad que se brinda a la par de la seguridad social garantiza el derecho humano al desarrollo, al permitir a las personas participar de la economía incluso cuando por alguna circunstancia queden impedidos para recibir ingresos por su trabajo, esto genera que sigan siendo agentes del desarrollo, no solo por sí mismos, sino en pro de sus cercanos al no convertirse en dependientes económicos, promueven la distribución de la riqueza y el desarrollo, desde el punto de vista de desarrollo económico. Sin embargo, también es cierto que este derecho permite la otra cara del desarrollo, la humanista, entendida desde las propuestas de Sen y Nussbaum, como el desarrollo personal, el realizar lo que las personas libremente elijan ser o hacer, sin que queden en la miseria por falta de un ingreso.

Así, la seguridad social, se establece como un mecanismo social que permite a las personas generar su desarrollo, a pesar de que circunstancias ajenas a su voluntad mermen sus fuerzas para trabajar, impidiendo que su situación se agrave y caigan en la miseria. Desde lo antes argüido y dado que los trabajadores informales se encuentran excluidos e ignorados en la legislación mexicana se puede concluir que el Estado mexicano violenta todas las obligaciones respecto a la seguridad social de este grupo en particular, como en el siguiente apartado se pretende mostrar.

A continuación, se realiza el análisis del cumplimiento de las obligaciones que implican cada uno de estos derechos (paso 4), con el ánimo de generar una matriz que permita valorar el cumplimiento de este derecho “llave” por parte del Estado mexicano.

A saber, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, se establecieron cuatro tipos de obligaciones generales:

1.: Promover: Son acciones a cargo del Estado a fin de que las personas conozcan sus derechos a la seguridad social, y disfruten de este derecho, en términos expresados por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2015) se trata de informar para trasmisir conocimientos y educar para cambiar conciencias. (p.12)

2.- Respetar: Obligación que se traduce, tal y como lo señalan Serrano y Vázquez (2021), en el hecho de que ningún agente del Estado debe violentar el derecho humano (p.110) lo que se traduce en la abstención del Estado en su actuar, cuando este pueda afectar un derecho.

3.- Proteger: Se constituye en el hecho de que el Estado se encuentra obligado a impedir violaciones a los derechos humanos provengan de donde provengan, para ello señalan Serrano y Vázquez (2021) se debe “crear la maquinaria estatal necesaria (el marco jurídico y una serie de instituciones) para prevenir las violaciones” (p.135) antes de que se genere la afectación.

4.-Garantizar: Impone al Estado la obligación de remover todo obstáculo que permita el ejercicio del derecho, proveer recursos que faciliten las actividades para asegurar que todos sean sustantivamente iguales, así como establecer metas con base en los puntos anteriores. (Serrano y Vázquez, 2021, p.116)

Ahora bien, con base a la tipología propuesta de obligaciones en cumplimiento de derechos humanos, es propio el análisis de cada uno de los subderechos y del cumplimiento de cada una de las obligaciones estatales.

1.- Derecho a la tranquilidad ante cualquier contingencia que impidan o merme la realización de un trabajo para satisfacer sus necesidades como los son: derechos a la cesantía, vejez, a la invalidez, enfermedad y maternidad, guardería, vida. En realidad, se trata de un derecho que impide a las personas caer en estado de miseria cuando por alguna circunstancia, ajena a su voluntad se impide ser autosuficientes.

Desde la perspectiva de los sujetos abordados (trabajadores informales) se puede señalar que el Estado incumple con sus obligaciones ligadas al derecho humano a la seguridad social, toda vez que no existen los instrumentos jurídicos que lo materialicen. Sólo se puede mencionar al respecto la modalidad 44 del seguro social que se trata de la afiliación voluntaria al régimen del seguro social, empero, una vez reunidos los requisitos de inscripción, dentro de los cuales existe la discriminación

por motivos de salud a fin de poder afiliarse y periodos de espera para una atención integral contra enfermedades, según señalan los artículos 82 (No será sujeto de aseguramiento el solicitante que presente: I. Alguna enfermedad) y 83 (No se proporcionarán las prestaciones en especie, durante los tiempos y por los padecimientos) del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización (2005, p.24). Mientras que, aún y cuando se logre la afiliación al régimen, las prestaciones otorgadas solo incluyen los seguros de enfermedades y maternidad (solo prestaciones en especie y no económicas), invalidez y vida, así como retiro y vejez, como señala el mismo artículo 222 de la Ley del seguro social de 1995 (p.95) en su fracción II.

Bajo ese contexto jurídico es que se realiza el desempaque de las obligaciones.

Promoción.- Se puede advertir de los elementos institucionales de parte del Estado y de su principal institución en seguridad social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, que cuenta con una promoción pasiva de su afiliación al régimen del Seguro Social, en el que se puede señalar que, en cuanto elemento institucional se cumple, ya que se posee una institución capaz de atender la obligación, pero con un estándar pendiente, pues no existen campañas de difusión de la modalidad, puesto que simplemente se limitan a publicar en la página oficial la información relativa.

Respetar. - Al respecto se sostiene que el Estado mexicano incumple su obligación de respetar este subderecho toda vez que violenta tanto negativa como positivamente en el cumplimiento de la obligación, tanto por el hecho de que existen normas jurídicas que impiden el acceso al mismo (discriminación por enfermedad preexistente, y periodos de espera).

Proteger.- Si esta obligación implica el deber de generar una maquinaria estatal para prevenir violaciones al derecho a la seguridad social, es propio señalar que no existe, toda vez que es la misma maquinaria institucional (marco jurídico e instituciones) la que violenta el derecho mismo, al establecer requisitos que impiden el acceso a este

derecho como lo son los artículos 82 y 83 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, los cuales deliberadamente no solo omiten la protección al subderecho, sino que deliberadamente lo violan.

A lo mucho se puede rescatar las pensiones de carácter universal de 65 y más, programa del Gobierno Federal que consiste en una ayuda mínima para el sostén de la persona, aunque cierto es que no resulta en sentido estricto un derecho de seguridad social sino un programa de asistencia social.

Garantizar. - Se sostiene que el derecho a la seguridad social no está garantizado por parte del Estado mexicano en virtud a que aún existen obstáculos desde la maquinaria oficial del Estado mismos que impiden el acceso a la seguridad social como lo es el artículo 225 de la Ley del Seguro Social (2018). La contratación de los seguros facultativos se sujetará en todo caso a las condiciones (p.67) que establece plazos para el disfrute de los servicios, o el artículo 82 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que precisa que las personas con enfermedades preexistentes no serán sujetas de aseguramiento, lo que ya de por sí implica la violación sistemática a varios derechos humanos como a la seguridad social, la no discriminación, la igualdad, etcétera.

De la mano de cada una de estas obligaciones, según señalan Serrano y Vázquez (2021) existen elementos institucionales que el Estado requiere satisfacer para su cumplimiento como son la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, calidad, y adaptabilidad, y son identificados como elementos que el Estado debe de considerar al momento de plantear alguna medida para el cumplimiento de sus obligaciones (p.152).

La reforma a la ley (1995) de la ley del seguro social que pretendía integrar a todos los sectores sociales, resultó insuficiente, pues, aún y eso la legislación vigente en

materia de seguridad social viola el principio de universalidad y de igualdad, al señalar distintas formas de aseguramiento (obligatoria/ voluntaria) las cuales no cuentan con las mismas prerrogativas. Como se puede señalar a forma de ejemplo, el caso de los trabajadores independientes que no tiene derecho al seguro de riesgo de trabajo, la propia distinción que la ley realiza entre riesgo de trabajo y enfermedad general, los requisitos de contratación que requiere no tener padecimientos previos señalados por el artículo 82 del reglamento de afiliación previamente señalado, que es una flagrante violación a la no discriminación y los tiempos de espera, etcétera.

Por lo tanto, resulta igualmente criticable la adecuada institucionalización de la seguridad social y la falta de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, calidad y adaptabilidad de las instituciones para garantizar el derecho humano a la seguridad social de los trabajadores informales. Surge entonces la pregunta acerca de cuáles son los elementos institucionales necesarios para satisfacer este derecho, y cómo el Estado puede precisar o conocer dichos elementos.

Al respecto, cada uno de los elementos institucionales responden a cada una de las obligaciones constitucionales, que a forma de ejemplo se señalan todos en relación con el cumplimiento del derecho humano a la seguridad social.

1.-Accesibilidad.- El acceso a la seguridad social debe garantizar sin discriminación de ningún tipo, de tal forma el Estado cuenta con la obligación de garantizar que los entes públicos no discriminén por alguna condición a determinados sujetos (trabajadores informales); en este sentido el elemento institucional es la accesibilidad subjetiva del derecho en relación con que con independencia del carácter del trabajo (formal o informal) se cuente con un acceso universal, estándar que se encuentra pendiente.

2.- Disponibilidad. - El Estado debe contar con instituciones suficientes programas e instituciones que permitan garantizar el cumplimiento para otorgar la seguridad social (sistema de pensiones, instituto de vivienda, guarderías, etcétera.); por lo que

este elemento consiste en la necesidad de instituciones que puedan dar cumplimiento a dichas exigencias de forma universal a la población, y que cuenta ya, con un estándar pendiente.

3.- Aceptabilidad.- Este elemento señalan Serrano y Vázquez (2021), consiste en la flexibilidad de los derechos para que se puedan modificar acorde a las necesidades de los sujetos; por lo que parte de la seguridad social se puede citar al subderecho de las guarderías, que implicaría contar con guarderías las 24 horas a fin de que puedan atender a los trabajadores con una jornada tanto como diurna como nocturna o mixta, que incluya los 365 días del año, y no solo aquellos que se consideran como hábiles; teniendo en cuenta a la necesidad de cada persona que les permitan atender sus necesidades, que, de nueva cuenta, tiene un estándar pendiente.

4.-Calidad. - “se refiere a las características específicas con las que debe contar la medida que se está desarrollando” (Serrano y Vázquez, 2021, p.157); para el caso de la seguridad social implicaría, por ejemplo, en relación con el derecho a las pensiones, que estas fuesen suficientes para solventar los gastos de una vida digna.

Por último, faltaría determinar si existe un estándar de cumplimiento de las obligaciones estatales al derecho de la seguridad social, que consiste en una breve descripción de lo que debe de ser el cumplimiento del derecho humano. Como señalan Serrano y Vázquez (2021), lo anterior es simplemente recopilar la interacción entre la obligación general y el elemento institucional para especificar, en qué consiste la acción esperada del Estado (p.165).

Se señala que el estándar esperado en el cumplimiento del Estado en la seguridad social, consiste en generar una inclusión al sistema de seguridad social que no discrimine por ningún motivo de condición, que permita a todas las personas incorporarse de forma voluntaria a fin de poder gozar de los beneficios de la seguridad social como de los derechos enlistados, y que permitan a partir de ello el desarrollo de las personas con un poco de ayuda de parte del Estado, mediante la garantía de este

derecho. En esos términos el estándar de las obligaciones del derecho a la seguridad social debe de ser generar las instituciones y un marco normativo que permita el acceso a la seguridad social integral a todo tipo de personas; con ánimo de que se encuentren protegidos en contra de alguna eventualidad que merme su capacidad laboral y de desarrollo, para lo que deberán de contribuir para tal fin².

2.- Derecho al desarrollo. Este derecho es señalado por la CPEUM, en sus artículos 25, que establece la rectoría económica y 26 (el desarrollo nacional de forma democrática y participativa); sin embargo, la perspectiva parte de una visión de enfoque neoliberal. Al respecto, señala Romero (2021) que en la actualidad el constitucionalismo y el enfoque de la economía institucional se extienden al análisis de otras dimensiones como las estructuras de poder; lo que supone que agentes económicos actúen colectivamente en el mercado, pero también, a la relevancia del proceso político y jurídico, que introducen el papel de la cultura en la evolución de la economía como proceso acumulativo de conocimientos hábitos y valores (p.92)

Ahora bien, visto desde un enfoque garantista, a partir del texto del artículo 1º constitucional, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos (como el derecho humano al desarrollo) reconocidos por la constitución y tratados internacionales. Desde una interpretación holística es posible definir el desarrollo no solo desde el aspecto económico (como lo hace la CPEUM), sino, a la par interpretar otros instrumentos jurídicos que permitan su comprensión como lo es la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986), desde la que se puede entender que el desarrollo es un derecho humano basado en un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos, centrada en la persona.

Así, el desarrollo consiste en el hecho de generar condiciones suficientes para que todas las personas tengan la capacidad de mejorar su condición de vida, no solo

² Queda pendiente para un futuro trabajo una propuesta en concreto de cómo instrumentalizar las acciones de institucionalización.

económica, sino cultural, social, política, etcétera; siendo, pues, el derecho al desarrollo un llamado a la igualdad material o sustantiva entre las personas que permite generar el acceso, en lo individual y colectivo, al pleno disfrute de la dignidad humana; de acuerdo con esto, desde la teoría de las capacidades de A. Sen, se trata de generar el disfrute de la capacidad de igualdad de capacidad básica, para que las personas puedan realmente hacer aquello que consideran valioso desarrollando su capacidad. En ese tenor es que se prosigue al desempaque del derecho en las distintas obligaciones.

Si bien, para efecto de los trabajadores informales, se puede señalar que el Estado incumple con sus obligaciones en el derecho humano al desarrollo; aunque es una cuestión difícil de analizar debido a la heterogeneidad del sector social, que complica la labor. Sin embargo, del análisis de la legislación aplicable se pueden sostener las siguientes conjeturas.

No existe una regulación que prevea la protección de los trabajadores informales. De forma indirecta la Ley de Desarrollo Social (2022), prevé la atención de los diferentes sectores sociales en la que no se incluye a los trabajadores informales, ya que en su artículo 6 establece que el derecho a la seguridad social es un derecho para el desarrollo (p.3), más este no se pueda ejercer por los trabajadores informales.

En términos del artículo 4 de la Ley de Economía Social y Solidaria (2022) los trabajadores independientes no son considerados como un sector social, por esto no es posible establecer un diálogo entre los trabajadores informales y el gobierno que les permita garantizar su derecho al desarrollo.

Bajo este contexto jurídico es que se realiza el desempaque de las obligaciones.

Promoción. - No existe promoción al derecho al desarrollo para estos trabajadores por no estar contemplados en alguna legislación específica.

Respetar. - En este caso, la violación al respeto lo constituye la indiferencia del Estado por medio de la que se viola activamente el derecho humano al desarrollo de los trabajadores informales.

Proteger. - No existe maquinaria Estatal que prevea violaciones al derecho al desarrollo ni marco jurídico para esta clase de trabajadores.

Garantizar. - Se encuentra sin garantizar el derecho humano al desarrollo desde la indiferencia que este sector social padece por parte del Estado al no prever mecanismos o instituciones que permitan el disfrute del desarrollo de estos trabajadores.

En cuanto a los elementos institucionales, se puede señalar que los mismos son inexistentes. En relación al estándar de cumplimiento de las obligaciones estatales al derecho al desarrollo, se espera que, derivado de los postulados constitucionales, (artículo 1, 25, 26, etcétera.) el Estado genere un medio de comunicación con el sector de los trabajadores informales a fin de que puedan ser atraídos al foro público en el que se puedan atender sus demandas.

De ahí que el estándar de las obligaciones del derecho a la seguridad social debe de buscar generar las instituciones y el marco normativo que permitan el acceso a la seguridad social integral a todo tipo de personas, con ánimo de que se encuentren protegidos en contra de alguna eventualidad que merme su capacidad laboral y de desarrollo; para lo que deberán de contribuir para tal fin, como se aprecia en la Tabla 1, que valora el grado de atención de cada una de las obligaciones en cada subderecho, el cómo se respeta o viola, junto con el elemento institucional y si se respeta un estándar mínimo.

Tabla 1.

Desempaque de la obligación del subderecho a la tranquilidad, autoría propia.

Obligación	Subderecho	Abstención con la que se respeta	Acción con la que se viola	Elemento institucional	Estándar
	Derecho a la tranquilidad económica contra contingencias que impidan laborar				
Promoción		No existe una promoción activa del derecho a la seguridad social, se limita a brindar información desde el portal de internet únicamente	La ausencia de difusión masiva de información respecto de las diversas modalidades por las que se pueden incluir a la seguridad social las personas.	No existe	No existe
Respeto		El Estado debe de abstenerse de realizar actos que impidan el acceso a la seguridad social.	Mediante la regulación que impide el acceso a las personas que tienen condiciones preexistentes y la incompleta cobertura de seguros.	No existe	No existe
Proteger		No existe una maquinaria institucional que permita el acceso universal a la protección del derecho a la	La legislación aplicable no permite la inclusión de las personas al derecho a la tranquilidad, toda vez que		

		tranquilidad, solo a la pensión de vejez	excluye a aquellos con enfermedades preexistentes, con excepción a la pensión de la vejez		
Garantizar		No establecer obstáculos al acceso al derecho a la tranquilidad	Garantizar a todas las personas el acceso a los seguros que contempla el subderecho a la tranquilidad	Existe /deficiente	No existe

Toda vez que este subderecho se compone de varios seguros que brindan tranquilidad en caso de que alguna eventualidad prive a la persona del poder trabajar o de mermar su fuerza de trabajo, a continuación, en tabla 2, se desglosa de forma sucinta cada uno de los seguros a fin de denotar el cumplimiento en cada uno de ellos, en el que se refleja, si se cumple o no, con cada una de las obligaciones en relación con las prestaciones para los trabajadores informales.

Tabla 2.

Matriz de cumplimiento de obligaciones Estatales en materia del derecho a la tranquilidad, autoría propia.

Prestación	Respeto el principio de universalidad	Promoción	Respeto	Proteger	Garantizar
Cesantía	No	No	No	No	No
Vejez	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Invalidez	No	No	No	No	No

Guarderías	No	No	No	No	No
Enfermedades	No	No	No	No	No
Maternidad	No	No	No	No	No
Riesgos de trabajo	No	No	No	No	No

Por parte del derecho al desarrollo se puede señalar el cumplimiento de las obligaciones de la forma en que señala la tabla 3.

Tabla 3.

Matriz de cumplimiento de obligaciones Estatales en materia del derecho al desarrollo, autoría propia.

Obligación	Subderecho	Abstención con la que se respeta	Acción con la que se viola	Elemento institucional	Estándar
	Derecho desarrollo				
Promoción		No se incluye en la legislación formas de promover el desarrollo de este sector.	La ausencia de difusión masiva de información respecto de las diversas modalidades por las que se pueden incluir a la seguridad social las personas.	No existe	No existe

Respeto		El Estado debe de abstenerse de realizar actos que impidan el acceso a la seguridad social.	Mediante la regulación que impide el acceso a las personas que tienen condiciones preexistentes y la incompleta cobertura de seguros.	No existe	No existe
Proteger		No existe una maquinaria institucional que permita el acceso universal a la protección del derecho a la tranquilidad, solo a la pensión de vejez	La legislación aplicable no permite la inclusión de las personas al derecho a la tranquilidad, toda vez que excluye a aquellos con enfermedades preexistentes, con excepción a la pensión de la vejez		
Garantizar		No establecer obstáculos al acceso al derecho a la tranquilidad	Garantizar a todas las personas el acceso a los seguros que contempla el subderecho a la tranquilidad	Existe /deficiente	No existe

Por su parte, el examen de indivisibilidad debe de agotar las preguntas “¿Cuáles son los derechos que se alegan violados? ¿Cuáles son las causas que establecieron las condiciones para que se violaran esos derechos? ¿Esas causas implican a su vez la violación de otros derechos? Si es así, ¿en qué sentido debo pronunciarme sobre esos derechos?” (Serrano y Vázquez, 2021, p.83)

A la primera se alude que los derechos violados a las personas por no gozar con el derecho a la seguridad social son: el derecho a la tranquilidad de riesgos que impidan la realización de un trabajo para satisfacer sus necesidades como los derechos a la cesantía, vejez, a la invalidez, enfermedad y maternidad, guardería, vida, desarrollo, no discriminación. Se puede enunciar como causa genérica de la violación de estos derechos la incapacidad de parte del Estado para satisfacer las necesidades del sector social de trabajadores informales, al no haber generado una política pública ni un ordenamiento jurídico que permitan, a estas personas, la garantía de su derecho humano a la seguridad social, negándoles así su desarrollo desde el derecho.

Por último (Paso 5), queda por determinar si tiene sentido acudir a los principios de aplicación: identificación del contenido esencial, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles.

Al respecto, señalan Serrano y Vázquez, que no existe una metodología particular que permita determinar la aplicación de estos principios, en relación con el principio de contenido esencial, Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1997), evidentemente y por respeto a la soberanía de los Estados, los tratados internacionales permiten un margen de aplicación acorde a las posibilidades de cada Estado, sin embargo, el mismo queda obligado a la satisfacción mínima del derecho.

9. Un Estado incurre en una violación del Pacto cuando no cumple lo que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales denomina "una obligación mínima esencial de asegurar la satisfacción de por lo menos los niveles mínimos esenciales de cada uno de los derechos (1997, p.s/n)

En relación con este presupuesto, es propio decir que el Estado mexicano ha incumplido en todo momento con las directrices del contenido esencial del derecho a la seguridad social, pues no existe una legislación que permita el acceso a la seguridad social de los trabajadores informales, por las razones previamente vertidas, incluso

con el supuesto intento de aseguramiento previsto por el artículo 13 de la Ley del Seguro Social y de sus presupuestos que nulifican el disfrute del derecho.

No existen un contenido esencial de parte del Estado mexicano a fin de dar cumplimiento al contenido del derecho humano de la seguridad social; sólo se puede hablar de programas asistenciales que protegen algunos seguros como la invalidez y vejez que no se deben confundir con la seguridad social, toda vez que esta se trata de un sistema de cooperación que incluye la obligación de realizar pagos de primas a fin de sostener el sistema³.

Conclusiones

El Estado mexicano tiene una deuda en la satisfacción del derecho a la seguridad social, si bien es cierto que cuenta con las obligaciones de brindar seguridad social a toda su población a través de compromisos internacionales, nada se ha hecho para materializar ese derecho; más allá de determinadas prerrogativas desde el asistencialismo social, que, si bien es cierto satisface o ayuda a satisfacer determinados problemas, no es equiparable a la materialización de la seguridad social.

La seguridad social, que se encuentra especialmente vinculada con el derecho a la tranquilidad, es en sí un derecho clave para las personas que por alguna circunstancia se encuentran impedidas para laborar se puedan desarrollar; pues este derecho se

³ Relativo al principio de progresividad. Prohibición de regresión. Si bien es cierto no ha existido una regresión en el disfrute del derecho a la seguridad social por parte de los trabajadores informales, si se puede señalar que no ha existido una progresión suficiente.

Máximo uso de recursos disponibles. Al igual que el principio previo el Estado no ha cubierto con un gasto como tal para incluir a este sector en la seguridad social, lo que vulnera ya de por sí lo señalado por el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (s/f). En particular, el artículo 8 último párrafo que señala “el Comité tendrá presente que el Estado Parte puede adoptar toda una serie de posibles medidas de política para hacer efectivos los derechos enunciados en el Pacto.” (p. s/n)

traduce en la aplicación del principio descrito por A. Sen como GALA, que implica el reconocimiento de la ayuda social para generar el desarrollo individual y colectivo.

Desde esta perspectiva es necesario la aplicación del principio de universalidad para la verdadera materialización de la seguridad social, que permita a las personas que se encuentran por causas ajenas a su voluntad mermadas en su fuerza de trabajo, materializar a su vez su derecho humano al desarrollo. Lo anterior en sí mismo se convierte en el acatamiento de lo señalado por el artículo 25 constitucional, ya que el Estado mexicano deberá de generar planes de desarrollo *ad hoc* a cada sector social, debido a que ha faltado a sus obligaciones por no considerar a la seguridad social como parte crucial del desarrollo.

Es necesario seguir con la investigación a fin de poder analizar las formas de una correcta institucionalización de una correcta seguridad social universal en que se beneficie a todas las personas imponiendo un estándar mínimo de goce de la seguridad social en todos sus sectores.

Referencias

Asamblea General, O.N.U. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr_SP.pdf

Asociación Internacional de Seguridad Social. (s/f). *La seguridad social: Un derecho humano fundamental*. Recuperado de <https://www.issa.int/es/about/socialsecurity>

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (2015). *La promoción de los derechos humanos*. https://piensadh.cdhdf.org.mx/images/publicaciones/material_de_capacitacion/fase_de_formacion_especializada/2015_Promocion_Derechos_Humanos.pdf

Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (s/f). *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-international-covenant-economic-social-and>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2022).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

DCOMM. (2009). De Bismarck a Beveridge: Seguridad social para todos. En *Revista del trabajo*, 67, p.2.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo. Registro digital: 2024524.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024524>

Díaz. (2000). La seguridad social en México un enfoque histórico. *Revista de la e. I. de d. de Puebla*, 2, 39-5

Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1977).

<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/directrices-de-maastricht-sobre-violaciones-a-los-derechos-economicos-sociales-y-culturales.pdf>

CEPAL. (2023). *Protección social universal, integral, sostenible y resiliente para erradicar la pobreza, reducir la desigualdad y avanzar hacia un desarrollo social inclusivo*. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/69120-proteccion-social-universal-integral-sostenible-resiliente-erradicar-la-pobreza>

Instituto Nacional de Geografía y Estadística. (2020). *Derechohabiencia*.
<https://www.inegi.org.mx/temas/derechohabiencia/>

José Pérez Chávez, Raymundo Fol Olguín. (2017). *Taller de prácticas laborales y de seguridad social*. México. Tax Editores Unidos.

Ley del Seguro Social. (2018).
<https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/LSS.pdf>

Ley del Seguro Social. (2022).
<https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/LSS.pdf>

Ley Federal del Trabajo. (2022).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

Ley General de Desarrollo Social. (2022).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDS.pdf>

Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s/f). *Universidad y diversidad*.
<https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-cultural-rights/universality-cultural-rights>

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/sp_n.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (1968). *Proclamación de Teherán, recuperado de https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1290.pdf*

Organización de las Naciones Unidas. (2010). *El derecho a una vivienda adecuada.* https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf

Pedroza, C. (2025). *Un modelo de capital social que permita la disminución de la pobreza a través de la materialización de los derechos humanos de los trabajadores informales de los tianguis públicos* [Tesis doctoral no publicada]. Universidad de Colima.

Pisarello, G. (2012). *Un largo termidor*. Ed. V&M Gráficas.

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. (2005). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LSS_MACERF.pdf

Nugent, R. (1997). *La seguridad social su historia y sus fuentes*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/139/36.pdf>

Romero, M. (2021). Constitucionalismo económico la construcción de consensos en la implementación de un modelo institucional basado en el desarrollo. En *Los retos del derecho constitucional y la democracia en México*. Tirant.

Ruiz, A. (2011). *Nuevo derecho de la Seguridad Social*. Porrúa, México.

Sánchez, A. (2012). Principales modelos de seguridad social y protección social. 17 de noviembre de 2018. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3120/4.pdf>

Serrano, S. y Vázquez, D. (2011) *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/32155>

Serrano, S. y Vázquez, D. (2021). *Los derechos en acción*. FLACSO.

Vázquez, D. 2016. *Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos*

disponibles. México. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4254/15.pdf>